

Señor(a) JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO) E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela.

Accionante: MARLON LEONARDO ESTUPIÑÁN REVELO
C.C. No 1.013.623.579 de Bogotá

Firma Representante: Carrillo Abogados SAS
Nit. 9013099673

Abogado apoderado: Fayver Libardo Carrillo Rubio
C.C. 79973340
T.P. 326642 CSJ

Accionados: Universidad Libre y CNSC

Derechos Fundamentales Vulnerados: Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos y Trabajo.

Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida identificada con Nit. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de ciudadanía Número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326642 CSJ, en calidad de apoderado de MARLON LEONARDO ESTUPIÑÁN REVELO, identificado con C.C. No 1.013.623.579 de Bogotá, mayor y vecino de Bogotá, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, al trabajo, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de la imprecisión en la aplicación de la normativa que rige la Valoración de Antecedentes (En adelante PVA), en el marco del desarrollo del proceso meritocrático Distrito Capital 6, Procesos de Selección Nos. 2527 a 2559, INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON, contra la Universidad Libre, representada legalmente por Jorge Orlando Alarcón y la Comisión Nacional del Servicio Civil representada legalmente por Mauricio Liévano Bernal; por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I.HECHOS

1. Mi representado se encuentra inscrito en el concurso de méritos Convocatoria DISTRITO CAPITAL 6 de 2023 - INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD IDIPRON en la OPEC 219712, lo cual se prueba en el correspondiente certificado de inscripción (Anexo 5).
2. Habiendo superado las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y las correspondientes pruebas escritas con 80 puntos sobre 65 exigidos, realizó reclamación de valoración de antecedentes donde solicitó que le fuera valorado uno de los soportes de experiencia aportados.
3. El día 04 de noviembre de 2025 mi representado recibió a su petición en los siguientes términos:

“usted adjuntó, (...) el certificado laboral expedido por HITSS COLOMBIA S.A.S, en el que se señala que se encuentra en dicha entidad desde el 3 de marzo de 2020 y el último cargo desempeñado fue el Desarrollador Java Junior.

Sin embargo, (...) dicho documento no es objeto de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes para Experiencia Profesional Relacionada , ni para Experiencia Profesional , toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo , y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata, de manera que solo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.”

4. Tales consideraciones son inexactas en su interpretación, contradiciendo tanto la realidad fáctica como diversos principios del derecho conforme se expone desglosadamente a continuación.

Primero. Frente a la afirmación:

“dicho documento no es objeto de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes para Experiencia Profesional Relacionada , ni para Experiencia Profesional , toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció”

Esto es inexacto pues en el certificado aportado se lee con diáfana claridad el periodo laborado, esto es, nueve (9) meses que se cuentan desde el 03 de marzo hasta el 05 de noviembre de 2020 (Anexo 6):



HITSS COLOMBIA S.A.S.

NIT. 900420814 – 5

CERTIFICA

Que el Señor(a) **ESTUPIÑAN REVELO MARLON LEONARDO** identificado (a) con CC No 1.013.623.579, **laboró en esta compañía desde el día 03 de marzo del año 2020 hasta el día 05 de noviembre del año 2020** con un contrato a término Indefinido. Su último cargo desempeñado fue como Desarrollador Java Junior con las siguientes funciones:

Segundo. Frente a las afirmaciones:

“no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo”

“solo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo”

Esta afirmación supone o hipotetiza que mi representado ejerció diversos cargos, en la empresa Hitss Colombia SAS. Se trata de una interpretación que se aparta de la lectura del certificado en su conjunto, pues se tiene NO HAY NINGÚN TIPO DE CONTRADICCIÓN LÓGICA en el hecho en que el único cargo desempeñado en la empresa Hitss Colombia SAS, sea a la vez el último cargo desempeñado en ella.

Es de este modo que tal interpretación se encuentra en contravía con el *principio de interpretación contextual* que establece que el significado de un aspecto dentro de un texto que implique duda, debe derivarse de su relación con el contexto en el que se

encuentra¹. De este modo al realizar la lectura completa del certificado laboral en comento se encuentra que sólo laude única y exclusivamente a un sólo cargo.

A la vez, la interpretación que se está controvirtiendo se aparta del principio del indubio pro operario conforme el cual en caso que se presenten diversas interpretaciones acerca de un hecho jurídico o una norma, se debe escoger la que más favorece al trabajador. En el caso que atañe a mi representado, se está seleccionando la interpretación más desfavorable.

Por otra parte en ninguna parte del *Acuerdo 110* que convoca y establece reglas del proceso de selección², ni en el *Anexo de Especificaciones Técnicas de las Diferentes Etapas del Proceso de Selección* se puede encontrar disposición alguna que disponga de manera taxativa la interpretación que se le está dando al certificado laboral bajo análisis.

Si se contrasta con otros certificados, por ejemplo, los que expiden entidades tales como la Fiscalía, entre otras, se observa que su formato emplea la Expresión “último empleo”, bien sea que se trate de un único empleo o de varios (Anexo 7).

No obstante, las argumentaciones que anteceden, en virtud del Artículo 53 constitucional acerca de la primacía de la realidad sobre las formalidades, el debate no puede centrarse en un mero ejercicio hermenéutico o de una demostración lógica, siendo posible conocer directamente del empleador Hitss Colombia SAS, la realidad fáctica subyacente al certificado, por lo cual se avizora desde ya que se solicitará en la práctica de pruebas, vincular al señalado empleador para que exprese si mi representado fungió en un cargo adicional al ya referido en el certificado expedido por este.

Tercero. Frente a la afirmación:

“tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata”

¹ Ludwig Wittgenstein, en su *Tractatus logico-philosophicus*, adhiere explícitamente al principio, afirmando: 3.3 Sólo la proposición tiene sentido; sólo en el contexto de una proposición tiene sentido un nombre. 3.314 Una expresión tiene sentido sólo en una proposición. [...]

² ACUERDO N° 110

20 de diciembre del 2023

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD- IDIPRON - Proceso de Selección No. 2539 de 2023 - DISTRITO CAPITAL 6”

En primer lugar; se trata de “experiencia profesional” pues el perfil del empleo de Desarrollador Java Junior exige, como mínimo, de conformidad con la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia título profesional en: “Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Informática o afines.” (Anexo 8).

En armonía con este requisito se tiene que para la fecha en que mi representado fungió como Desarrollador Java Junior, contaba con título profesional de Ingeniero de Sistemas, obtenido el 04 de julio de 2019, a la vez que el empleo certificado se tuvo lugar en el año 2020.

En segundo lugar; de manera aún más detallada se trata de “experiencia profesional relacionada” como se demuestra a continuación.

Cuarto. Frente a la afirmación:

“siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.”

En cuanto a la relación del empleo certificado con las funciones del empleo esta es clara:

CUADRO COMPARATIVO DE FUNCIONES

Certificado: Hitss Colombia SAS Cargo: Desarrollador Java Junior ³	MFCL - IDIPRON⁴ Empleo: Profesional Universitario. Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Relación de Funciones	Nivel de Correspondencia
1. Codificar programas en el lenguaje autorizado conforme a los estándares de	8. Contribuir al diseño de base de datos y programas para el cumplimiento de la misión	La codificación directa se relaciona con la contribución al diseño y desarrollo de programas.	Alta

³ Ver Anexo Certificado Hitss Colombia SAS

⁴ Ver Anexo MFCL -IDIPRON

programación.	institucional.		
2. Documentar los desarrollos de acuerdo con los estándares utilizados.	6. Contribuir y participar en la implementación de los procedimientos y formatos... dentro del SGSI.	La documentación es esencial para la estandarización de procedimientos y el cumplimiento de marcos de seguridad/gestión.	Alta
3. Ejecutar las tareas técnicas del proyecto que le correspondan de acuerdo con el ciclo de Análisis, Diseño, Construcción, Pruebas...	1. Gestionar la atención a las solicitudes o requerimientos de desarrollo y soporte...	La ejecución de tareas técnicas (construcción) es la respuesta a los requerimientos y solicitudes gestionadas por la Entidad.	Alta
4. Escalar a tiempo al líder todo tipo de problemas técnicos encontrados en la ejecución de los desarrollos asignados.	1. Gestionar la atención a las solicitudes o requerimientos de desarrollo y soporte...	La escalada de problemas técnicos es una parte crítica del proceso de gestión y atención de requerimientos.	Media
5. Evaluar, generar y hacer uso de componentes reutilizables y de acuerdo con los lineamientos de arquitectura.	3. Fortalecer las necesidades requeridas en sistemas de información y nuevas tecnologías en la estructuración de soluciones.	La reutilización y la arquitectura son claves para estructurar soluciones eficientes y escalables.	Alta
6. Participar activamente en las reuniones técnicas de seguimiento.	(Función Implícita en el Propósito) Realizar el seguimiento de la elaboración de documentos, planes y programas.	La participación en reuniones es inherente a la ejecución y seguimiento de proyectos en ambas áreas.	Media
7. Realizar pruebas unitarias del desarrollo y de integración entre nuevos desarrollos.	7. Inspeccionar las pruebas de aplicaciones y de los programas correspondientes a fin de comprobar su funcionamiento y aplicabilidad.	Las pruebas unitarias/integrales realizadas por el desarrollador son el insumo para la inspección y verificación del cumplimiento.	Alta
8. Reportar diariamente los avances de las tareas técnicas en los formatos/sistemas establecidos.	1. Gestionar la atención a las solicitudes o requerimientos... (Implica control y seguimiento)	El reporte de avance es la base para la gestión de solicitudes y el seguimiento de proyectos.	Media
9. Generar reportes a Equipo de Pruebas y	7. Inspeccionar las pruebas de aplicaciones y	La generación de reportes de prueba alimenta el	Alta

justificar componentes no probados.	de los programas correspondientes.	proceso de inspección y validación de calidad.	
10. Finalizar los entregables acordados con el cliente después de las pruebas Internas en Fábrica HITSS.	1. Gestionar la atención a las solicitudes o requerimientos... (Con el objetivo de finalizarlas y cerrar la gestión)	La finalización de entregables es el cierre del ciclo de gestión de requerimientos y desarrollo.	Alta
11. Participar en grupos internos para la maduración prácticas y/o metodologías de trabajo.	6. Contribuir y participar en la implementación de los procedimientos y formatos de las tecnologías de la información dentro del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.	Ambos roles participan activamente en la mejora y estandarización de procesos y metodologías de TI.	Alta
12. Proponer soluciones en deficiencias localizadas en las pruebas.	4. Administrar el mantenimiento de los sistemas de información implementados...	La propuesta de soluciones para deficiencias (errores o bugs) es la base del mantenimiento correctivo.	Alta
13. Gestionar las necesidades administrativas propias de la operación, sus recursos, partes interesadas y sistemas de gestión. (SST&A)	2. Verificar las actividades de instalación de los sistemas operativos... 5. Verificar el mantenimiento preventivo y correctivo al sistema operacional, bases de datos y redes...	La función 13 es altamente administrativa y de cumplimiento de SST. Las funciones 2 y 5 son de gestión de infraestructura de TI/Redes, que es un ámbito diferente al desarrollo de aplicaciones.	Baja/Nula

Como bien se puede apreciar, existe una **alta correspondencia** entre la mayoría de las funciones técnicas de desarrollo, calidad, documentación y mejora de procesos (Funciones 1 a 12 del certificado como Desarrollador Java Junior) y las responsabilidades del MFCL - IDIPRON, particularmente aquellas relacionadas con la estructuración de soluciones, la contribución a programas/bases de datos, la implementación de procedimientos (SGSI) y la inspección de pruebas.

II. MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

Para evitar un perjuicio irremediable, solicito respetuosamente su señoría:

1. Como medida Urgente e Indispensable, ordenar la Suspensión Transitoria de todos los actos administrativos que dependan o se deriven de la calificación de la prueba escrita de la OPEC 219712 dentro del Proceso de Selección Distrito 6, hasta la emisión del fallo de fondo de esta acción de tutela.
2. Ordenar que la CNSC, la Universidad Libre publiquen el contenido de la presente acción de tutela para que los aspirantes de la OPEC 219712 se presenten en coadyuvancia o contradicción.

Justificación de la solicitud de suspensión transitoria de los actos administrativos de mero trámite concernientes con la OPEC 219712

En primer lugar, el contenido de la medida provisional no corresponde con el mismo del que se ocupan las pretensiones.

En segundo lugar, no aplica a la materia el medio de control de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, PUES SE TRATA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE MERO TRÁMITE, por lo cual mi representado NO DISPONE de otro medio de defensa judicial que ofrezca una protección tan expedita y efectiva. Por ello, la tutela es el mecanismo idóneo para actuar de forma transitoria y prevenir un daño inminente.

III. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al Juez:

1. Amparar los Derechos Fundamentales de mi representado al Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos y Trabajo.(Art. 23, 29 y 40 C.P.).
2. Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE valorar el soporte de experiencia, certificado expedido por HITSS COLOMBIA S.A.S.
3. En consecuencia de lo anterior, ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE reestructurar la puntuación del componente de valoración de antecedentes.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “*mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre*” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:
(i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su

representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, en mi calidad de concursante del proceso meritocrático conforme se prueba en la inscripción del proceso (Ver anexo 2), presento la presente acción constitucional. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la CNSC, Universidad Libre, por ser las entidades involucradas en la vulneración de mis derechos fundamentales.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial residual, lo que significa que solo procede cuando el afectado no tiene otro medio de defensa judicial, o cuando, teniéndolo, este no es idóneo o eficaz para proteger el derecho fundamental. También se puede usar de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Para determinar la idoneidad y eficacia de otro medio judicial, el juez constitucional debe analizar las circunstancias específicas del caso, evaluando factores como:

- La capacidad del medio judicial alternativo para ofrecer una protección similar a la que brindaría la tutela.
- El tiempo que tomaría resolver el conflicto a través del otro mecanismo.
- La posible vulneración continua del derecho fundamental durante el trámite.
- Las circunstancias que impidieron al accionante usar los mecanismos judiciales ordinarios.
- La condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la tutela en casos de concursos de méritos, incluso cuando existen otras vías judiciales. En la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte señaló que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria" cuando el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para proteger derechos fundamentales como el trabajo, la igualdad y el debido proceso.

La Corte ha argumentado que un proceso ordinario o contencioso-administrativo a menudo no ofrece una solución oportuna o efectiva, ya que su prolongada duración puede extender de manera injustificada la vulneración de derechos que requieren protección inmediata. La Sentencia T-800 de 2011 reafirma esta postura, indicando que, aunque se pueda cuestionar un acto administrativo como la asignación de puntajes o la modificación de manuales de funciones, la tutela es procedente porque la tardanza en una eventual decisión de la jurisdicción contencioso-administrativa podría hacer que sea "demasiado tarde para reclamar".

Además, la Sentencia T-605 de 2013 destacó que la existencia de otros mecanismos de defensa no hace improcedente la tutela de forma automática. El juez debe evaluar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa.

En conclusión, la acción de tutela es el mecanismo competente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos cuando la premura del caso lo exige, dada la rapidez con la que avanzan las etapas del proceso, lo que podría llevar a la consumación de la vulneración de los derechos fundamentales sin una protección judicial efectiva.

Perjuicio Irremediable

La Corte Constitucional ha establecido que existe un **perjuicio irremediable** que hace procedente la acción de tutela en casos donde, a pesar de existir una vía judicial, ésta resulta inoperante o ineficiente para proteger un derecho. Si no se concede la tutela, pueden verse afectados los derechos de otras personas que dependen del solicitante, como menores de edad o personas con algún tipo de limitación.

En el caso específico de los concursos de méritos, el proceso sigue avanzando a pesar de la demostrada vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la primacía de la realidad sobre las formalidades, descritos en el introito del presente escrito. Hasta la fecha, mi representado no cuenta con una opción más eficaz que la acción de tutela para proteger sus derechos antes de que finalicen todas las etapas del concurso.

Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), y cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los funcionarios que actualmente se encuentran vinculados en la entidad como provisionales, así como de los demás concursantes del Proceso de Selección en comento. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar" (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

En reciente jurisprudencia, sentencia C-534 de 2016, la Corte Constitucional a sintetizado la conexidad de tales derechos así:

*“La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de **fines estatales** y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades”* y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tienen derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem).

Ahora bien, con el objeto de que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas

para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere de la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su artículo segundo que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, merito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

De allí se desprende que una función principal de la CNSC sea el velar por la imparcialidad y equidad en el proceso de selección de los aspirantes mejor calificados. Por ello no puede escudarse en que los manuales de funciones fueron modificados por la entidad para evadir su responsabilidad.

Adicionalmente y de conformidad con lo descrito en el Artículo 7º, del citado acuerdo, denominado *funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa*. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.

- b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;
- c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas, a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909 (...)

Acceso y ejercicio de cargos públicos

La Constitución ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución).

A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido esta Corte en los siguientes términos:

"No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la

base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio.”

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad. (Cfr. Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992).

Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la figura Estado Social de Derecho, del cual se desprende el derecho fundamental descrito en el artículo 40 -7 de la Constitución Política mediante el cual se establece: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...)”, evidenciándose la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público, obligado al estado a efectuar condiciones dignas para que los

aspirantes una vez cumpliendo los requisitos establecidos desde el principio de la convocatoria puedan acceder y concursar por las vacantes propuestas cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos.

Las situaciones descritas que vulneran los derechos fundamentales reseñados suponen la necesidad no de adelantar un juicio de legalidad frente a las irregularidades de estos actos administrativos, sino de un juicio de constitucionalidad frente al perjuicio irremediable a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, y al trabajo, de las personas asociadas a la persona jurídica impetrante de la presente acción de tutela.

Como se puede inferir de las consideraciones y explicaciones realizadas, el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego razón que conduce a buscar la protección inmediata de los derechos fundamentales señalados la cual no puede, conforme las razones señaladas llevarse a cabo por ningún otro medio, o que de poderse igualmente requiere de un mecanismo transitorio de protección como lo es la acción de tutela por la inminencia e irreparabilidad del daño.

El Perjuicio Irremediable y su Carácter Urgente

Esta situación genera un perjuicio irremediable, el cual es cierto e inminente, no basado en suposiciones, sino en hechos concretos. La inaplicación de la ley 1755 de 2015 referente al derecho de petición, así como a la ley 909 de 2004, referente al mérito y en consecuencia al derecho fundamental al debido proceso, son la causa directa del problema, una omisión que no fue corregida por los funcionarios responsables.

La situación requiere una atención urgente y una prevención inmediata, ya que de no actuar a tiempo, se podría consumar un daño antijurídico irreparable. Puedo ser privado de mi derecho como concursante del proceso meritocrático de forma definitiva por las inconsistencias señaladas.

Las situaciones descritas no exigen un juicio de legalidad sobre los actos administrativos. Lo que se necesita es un juicio de constitucionalidad para abordar el perjuicio irremediable que afecta los derechos fundamentales de las personas asociadas a la entidad solicitante de la tutela.

Dichos derechos son:

- Debido proceso
- Acceso y ejercicio de cargos públicos
- Escoger profesión u oficio
- Trabajo

Por lo tanto, la vía judicial ordinaria no es idónea ni eficaz para proteger estos derechos de manera inmediata y completa. Es imperativo buscar la protección a través de la acción de tutela, ya que no existe otro mecanismo que ofrezca una solución tan rápida y efectiva. La **inminencia e irreparabilidad del daño** hace indispensable el uso de este recurso como mecanismo transitorio de protección.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

1. De acreditación

Anexo. 1. Cédula accionante

Anexo 2. Poder

Anexo 3 Tarjeta profesional

Anexo 4. Cámara de comercio

2. Documental

Anexo 5. Certificado de inscripción en el proceso meritocrático
Anexo 6..Certificado laboral de Hitss Colombia S.A.S
Anexo 7. Certificado Fiscalía
Anexo 8. Respuesta Nro. de Reclamación SIMO 1179208824
Anexo 9. MFCL Idipron
Anexo 10. Tablas de valoración
Anexo 11. Perfil para desarrollador Java Junior
Anexo 12. Reporte de resultados
Anexo 13. Número de reclamación
Anexo 14. Título profesional

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

El accionante en:

notificacion.proces@gmail.com

Los accionados en:

- Comisión Nacional del Servicio Civil
Nit. 900.003.409-7
Domicilio: Bogotá D.C.
Dirección: Cra. 16 #96-64
Email: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Representante legal: Mauricio Liévano Bernal
- INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON
NIT 899.999.333-7
Email: notificacionesjudiciales@idipron.gov.co
- UNIVERSIDAD LIBRE
Nit. 860013798-5
Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Del Señor Juez, atentamente:

MARLON LEONARDO ESTUPIÑÁN REVELO
C.C. No 1.013.623.579 de Bogotá
notificacion.proces@gmail.com